



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	INDUSTRIAS SDT S.A.S
Demandados	SUMINISTROS EN FIBRA S.A.S
Radicado	050014003025 20200042500
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INDUSTRIAS SDT S.A.S** y en contra de **SUMINISTROS EN FIBRA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **tres millones ochocientos dieciocho mil setenta y ocho pesos (\$3.818.078)** por concepto de capital respaldado en la factura N° 00G000246 expedida el 10 de abril de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- c. Por la suma de **un millón trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos (\$1.399.962)** por concepto de capital respaldado en la factura N° 00G000345 expedida 12 de julio de 2019.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 13 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO portador de la T.P. 163.987 del C. S. de la J. para representar judicialmente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae2313a0e72a631ff573a2fecb6b5ed4e10f481a8d8ed03dafa342e580f4e26

Documento generado en 07/04/2021 03:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>